

Contestación - Tatiana Vargas Monsalve - Rad. 2022-00185 - CHUBB (CASE 16311)

Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Mar 14/05/2024 11:00

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Constancia radicacion contestacion CHUBB - 2022-00185.pdf; CONTESTACION CHUBB - RAD 2022-00185 (1).pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes amablemente informo que el pasado 03 de mayo de 2024, se radicó en representación de **CHUBB Seguros** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

La contingencia se califica como remota debido a la orfandad probatoria con la que se pretende endilgar responsabilidad a nuestro asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000181**, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**21 de agosto de 2020**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia (anexo 1) comprende desde el **23 de junio de 2020** hasta el **19 de mayo de 2021**. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que no existe medio probatorio que demuestre las condiciones de modo, tiempo y lugar del presunto accidente de tránsito, así como tampoco ninguna prueba que acredite falla del servicio en cabeza de la entidad territorial. No existe una certificación técnica como el IPAT que acredite si quiera la ocurrencia del accidente o la existencia de un hueco en la vía, el demandante aporta una serie de fotografías y videos los cuales no dan cuenta a ciencia cierta la fecha en que se tomaron dichas imágenes y mucho menos se conoce la persona y plena identificación de quien los elaboró, de quien los edito y/o el mecanismos tecnológicos usado para tales fines; así como tampoco se indica dirección o nomenclatura alguna del lugar en donde se hicieron las tomas, por lo que hasta esta instancia no existe prueba de la causalidad. Se deberá esperar a la audiencia de pruebas en la cual se escuchará el testimonio del señor Francisco Javier Peña Berrio y de la señora Gladys Yulieth Muñoz Cortes, quienes fueron solicitados como testigos de los hechos. Adicionalmente, las pretensiones carecen abiertamente de sustento probatorio, no se aporta prueba que permita cuantificar el supuesto daño. Consecuentemente, corresponde a la parte actora demostrar el nexo de causalidad entre la actuación del Distrito de Cali y el supuesto daño ocasionado a la demandante. Así las cosas, la decisión final depende de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

1. Daño moral: Se realiza la liquidación en consideración a que no se probó mediante un dictamen científico la gravedad de la lesión. No obstante, se señaló en HC traumatismos superficiales múltiples en la cabeza y fractura de la epífisis inferior del radio izquierdo; en ese orden de ideas, y de acuerdo a los traumatismos presentados, sería viable reconocer una pérdida de capacidad laboral entre 10-20%, por lo que, ante una eventual condena se reconocería por daño moral de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes valores:

- Elizabeth Monsalve (perjudicada directa) **20 SMLMV**
- Tatiana Vargas Monsalve (hija) **20 SMLMV**

Total daño moral: **40 SMLMV**

2. “Perjuicios materiales” Lucro cesante consolidado: Teniendo en cuenta que la señora Monsalve no cuenta con un dictamen que acredita la pérdida de capacidad laboral y que demostró ocupar el cargo de asesora de servicios en Almotores S.A y devengar un salario de \$1.510.769 solo se reconocería el pago de lo no reconocido por la EPS como incapacidad. Al proceso se allegó pruebas documentales que dan cuenta que tuvo incapacidad de 60 días. Ahora, de acuerdo con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el empleador paga el 100% del salario de los dos (2) primeros días de incapacidad y la EPS desde el día 3 hasta el día 180 por el 66% o las 2/3 partes del salario. En ese orden de ideas, se debe reconocer únicamente el 34% restante, es decir, el porcentaje que no recibió de su salario durante los días de incapacidad.

Para este caso el salario diario sería de \$50.358. En ese orden de ideas, se reconocería el 34% del salario diario (\$17.122) por 58 días, para un total de **\$993.078**.

3. Daño a la salud: se reconocen **20 SMLMV** para la perjudicada directa Elizabeth Monsalve.

Frente al “daño emergente” se aclara que, si bien se aportaron algunas cuentas de cobro, ni en el escrito de demanda ni en su reforma, se solicitó indemnización por concepto de daño emergente, razón por la cual, al no haber realizado la solicitud dentro del acápite correspondiente, no resultaría procedente el reconocimiento de dicho perjuicio. En todo caso, las cuentas de cobro aportadas no revisten la suficiencia probatoria para acceder al reconocimiento de este perjuicio, pues la sola cuenta de cobro no implica que la demandante haya incurrido en el gasto, es decir, no es una prueba de que el valor salió de su patrimonio.

Total: \$78.993.078. (sin deducible)

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **CHUBB** que corresponde al **28%**, lo que nos arroja un valor de **\$22.118.061**.

Cordialmente,



gha.com.co

Maria Paula Castañeda Hernandez
Abogada Junior

Email: mcastaneda@gha.com.co | 304 594 3268

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.